

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Rodolfo Romero Hormazábal, abogado, en representación de la empresa reclamante, en autos RIT I-63-2025, RUC 2540668033-1, caratulados “Constructora Proyecta SPA con Inspección Provincial del Trabajo de Concepción”, seguidos ante Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministra señora Carola Rivas Vargas, ministro señor Rodrigo Cortés Gutiérrez y abogado integrante señor Agustín Chereau González, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de siete de abril de dos mil veintiséis, que confirmó la de primera instancia que declaró la incompetencia de la judicatura laboral para conocer de la reclamación que interpuso.

Refiere que le fueron cursadas cuatro multas por infracciones que la Inspección del Trabajo constató en fiscalización, por las que presentó recurso administrativo de sustitución de multa por programa de asistencia a cumplimiento y puesta en marcha de sistema de seguridad y gestión de salud, el que por resolución N°88 de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción fue declarado inadmisibles, sin efectuar un análisis sobre el fondo e imponiendo requisitos no contemplados en la legislación, sin perjuicio de informarle la propia autoridad administrativa, en la misma resolución, que disponía del reclamo judicial contemplado en el inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo, procediendo a interponer el reclamo judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, el que acogió la excepción de incompetencia interpuesta por la reclamada, señalando que sólo puede conocer de las acciones que la legislación le confiera expresamente competencia; resolución que fue confirmada por los recurridos.

Indica que los recurridos al confirmar la resolución de primer grado que declaró la incompetencia para conocer del reclamo, incurrieron en falta o abuso grave, pues vulneraron la normativa sobre el control judicial de los actos dañosos de la administración, negando su revisión judicial. Asimismo, vulneraron con lo resuelto la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, dado que la propia Inspección del Trabajo le informó en la resolución que declaró inadmisibles la solicitud administrativa que le asistía la facultad de reclamo judicial,



de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo, adquiriendo como administrado confianza legítima respecto de dicha actuación.

Agrega que lo decidido desconoce el principio de competencias estatales, lo que constituye una defensa de los particulares frente al poder estatal, y del principio de inexcusabilidad, pues de acuerdo con los artículos 420 letra e), 506 ter, 503, 504 y 511 del Código del Trabajo, procede el reclamo judicial contra las decisiones administrativas tanto en los casos en que se aplica multa como en los que no ocurre aquello.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada, y se dicte en su reemplazo una que declare la competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la reclamación contra la inadmisibilidad a la sustitución de multa, disponiendo darle tramitación.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos afirman que efectivamente confirmaron la resolución apelada dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en virtud de los argumentos que constan en la misma.

Tercero: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.



Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia, tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) El 22 de abril de 2025 la Constructora Proyecta SPA presentó reclamo judicial de acuerdo con lo previsto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo, por la declaración de inadmisibilidad de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción a sustituir cuatro multas administrativas que se le impusieron por programa de asistencia al cumplimiento y puesta en marcha de sistema de seguridad y salud en el trabajo.



b) La reclamada interpuso la excepción de incompetencia, indicando que lo solicitado por la reclamante carece de acción, ya que de acuerdo al artículo 504 del Código del Trabajo, las reclamaciones proceden en los casos que la ley señale que el asunto es reclamable, y siendo lo discutido la sustitución de multa por asistencia programa de cumplimiento, conforme a lo previsto en su artículo 506 ter, no existe reclamación posible.

c) El 8 de agosto de 2025 se celebró la audiencia preparatoria, en la que se acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, señalando el tribunal que los reclamos judiciales de los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, dicen relación con el reclamo y reconsideración de multas administrativas impuestas por la Inspección del Trabajo y no respecto de la facultad que tiene de acuerdo al artículo 506 ter para reemplazar la multa por programa de asistencia al cumplimiento, por lo que el reclamo interpuesto, al no encontrarse en los casos descritos y no existiendo norma que habilite al reclamante para accionar en contra de tal decisión administrativa, no resulta procedente su conocimiento.

d) La señalada resolución fue apelada en audiencia por la reclamante, recurso que fue concedido en la misma oportunidad.

e) El tribunal de alzada el día 7 de abril de 2026 la confirmó en virtud de los mismos argumentos.

Séptimo: Que en el presente caso lo impugnado es la resolución dictada por los recurridos que confirmó aquella que declaró la incompetencia de la judicatura para conocer de la reclamación del rechazo por inadmisibilidad (sic) de la Inspección del Trabajo, según lo previsto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, a sustituir las multas impuestas por programa de asistencia al cumplimiento.

Octavo: Que conforme al principio de impugnabilidad de los actos administrativos ante los tribunales, los particulares tienen el derecho para reclamar en contra de los actos de la administración del Estado y sus organismos ante los tribunales que determine la ley, tal como se prevé en el inciso segundo de la Constitución Política de la República, lo que se encuentra en armonía con el derecho a la acción que se reconoce a toda persona, contemplado en su artículo 19 N°3.

Luego, también debe tenerse presente el principio de inexcusabilidad que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 76, texto que reconoce exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.



Expresa al respecto la disposición que *“reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”*, prescripción reiterada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Seguidamente, este principio debe necesariamente ser vinculado a la noción de debido proceso y, específicamente con el ejercicio del derecho de acción, en cuanto prerrogativa de naturaleza fundamental que incluye no sólo el acceso a la justicia sino también el amparo y tutela efectiva del derecho sustantivo que se reclama (Guilherme Marinoni, Luis, Pérez Ragone, Álvaro y Núñez Ojeda, Raúl; *“Fundamentos del Proceso Civil. Hacia una teoría de la adjudicación”*, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, 2010, pp. 195-206).

En ese contexto, no cabe duda alguna que en la especie se está en presencia de un conflicto de relevancia jurídica que genera y hace operativo el poder-deber entregado a los tribunales para conocer de él y de resolverlo por la vía del instrumento denominado proceso, y con efecto de cosa juzgada.

Por último, en concordancia con lo anterior, no es posible soslayar que el ordenamiento jurídico, partiendo por la Carta Fundamental, otorga al ciudadano la garantía básica de un justo y racional procedimiento para ser sustanciado y resuelto ante un tribunal imparcial, que debe sujetarse a la ritualidad que la ley contempla para llevar adelante el proceso, y, lo que es de suyo relevante, quedando aquél también sujeto al sistema de ponderación de las pruebas que ha predeterminado el legislador.

Noveno: Que ahora situados a nivel legal, el artículo 420 letra e) del Código de la especialidad expresamente señala que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, *“las reclamaciones que procedan contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social”*, siendo coherente tal disposición con la normativa supralegal citada, en cuanto todas aquellas reclamaciones contra las resoluciones dictadas por la autoridad sectorial que revistan las características de un conflicto de naturaleza jurisdiccional, serán de competencia de los tribunales de la especialidad, encargándose luego el Título Segundo del Libro V del Código del Trabajo, intitulado *“Del Procedimiento de Reclamación de Multas y Demás Resoluciones Administrativas”* de su regulación; estableciendo en su artículo 504 la manera en que ha de sustanciarse el procedimiento y, determinando para el caso de reclamo por la



imposición de multa o de rechazo de reconsideración de ella que haya efectuado el órgano de la administración pertinente en materia laboral, sus particularidades en los artículos 503 y 511 del señalado cuerpo de leyes.

Cabe agregar que lo anterior no hace sino sostener el criterio ya plasmado *-mutatis mutandi-* a propósito de la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de la reclamación contra la resolución administrativa que rechaza la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, como en los autos roles N° 32.009-2019, N° 81.174-2021 y últimamente en el rol N° 135.557-2022.

Décimo: Que, de lo expuesto, se concluye que la regla general es la procedencia del reclamo contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales ante los Juzgados de Letras del Trabajo, quienes deben conocer y resolver acerca de ellas, toda vez que aquello se corresponde con el principio de impugnabilidad de los actos administrativos ante los tribunales y del derecho a la acción, en consonancia con el principio de inexcusabilidad que rige el actuar de los órganos de la jurisdicción y del derecho al debido proceso; y sólo para el caso que se pretenda restringir o prohibir el ejercicio de tales acciones ante los tribunales de la especialidad, debe existir norma legal que así lo disponga de manera expresa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, ministra señora Carola Rivas Vargas, ministro señor Rodrigo Cortés Gutiérrez y abogado integrante señor Agustín Chereau González, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de siete de abril pasado y la dictada el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y en su lugar, se declara que el tribunal *a quo* es competente para conocer de esta materia y se ordena la prosecución del procedimiento por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Acordada con el voto en contra de la **ministra señora González** y de la **abogada integrante señora Rojas**, quienes estuvieron por rechazar el recurso en virtud de los siguientes argumentos:

1.- Que la regla general es que los actos que dicte la administración están sujetos al control de la jurisdicción, que queda radicado en los tribunales ordinarios, excepto en aquellos casos en que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación, hipótesis en que el órgano o juzgado designado será el competente para conocer y resolver el asunto correspondiente.



2.- Que, en tal sentido, el Código del Trabajo establece una serie de mecanismos de reclamación en contra de resoluciones de la Administración en normas aisladas y en forma más sistematizada en sus artículos 503, 504 y 512, permitiéndose la impugnación judicial, por ejemplo, en los casos reglados en los artículos 183-I, 183-K, 183-L, 183-M, 233, 340, 354, 377, 402 y en los tres antes referidos, que reglan la acción que se deduzca contra la resolución que se pronuncie sobre la imposición de una multa o su reconsideración.

De lo anterior, se desprende que la legislación decidió asignar el conocimiento de determinados asuntos en los que interviene la Administración a los tribunales especializados en materia laboral, esto es, respecto de los cuales expresamente se confiera tal facultad, que no es el caso del cuestionado en la especie, en cuanto se declaró inadmisibile la solicitud de sustitución de multas por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento.

3.- Luego, sólo a modo de precisión y a mayor abundamiento, la disposición que se advierte ausente a juicio de las disidentes, para compartir la posición de la recurrente reviste el carácter de “regla secundaria de adjudicación”, que son las que permiten identificar a los individuos que pueden juzgar y entregan el procedimiento a seguir, que además definen conceptos como los de juez, tribunal, competencia, jurisdicción y sentencia, y que, en último término, recurren a la “regla primaria” conforme a la cual la controversia será dilucidada; pero es claro en el caso que se analiza, que aquel mandato necesario para atribuir a la judicatura laboral legitimidad para resolver el asunto de que se trata, no se encuentra presente, de lo que se desprende que todo intento por asignarle la potestad de resolver la validez de la resolución atacada resulta improcedente. (H. L. A. Hart, “El Concepto de Derecho”, AbeledoPerrot, año 2012, pp. 120 y 121).

4.- En consecuencia, a juicio de las disidentes se estima que aunque la legislación laboral instituyó en diversas normas la posibilidad de recurrir respecto de una resolución pronunciada por la Dirección del Trabajo, estableciendo incluso con claridad el plazo en que será admisible la reclamación respectiva y el tribunal competente, se permite la actuación judicial especializada sólo en aquellos casos en que expresamente se ha previsto la correlativa acción, materias a las que se refiere la legislación como aquellas “que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo” y a las “que procedan” en su artículo 420 letras b) y e), por lo que no se advierte un error en la determinación del alcance de estas disposiciones, como se denuncia, desprendiéndose que la judicatura



laboral no es competente para conocer el asunto propuesto, por cuanto conoce únicamente de aquellos que por ley se entregan a su resolución en forma expresa.

Regístrese y devuélvase.

N°20.257-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Jessica González T., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso el primero y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

